



Recurso nº 1033/2026 C. Valenciana nº 188/2026

Resolución nº 1293/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de julio de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.J.S.M., en representación de CENTRO TERAPEUTICO ESPIRAL, S.L., SALUD CEREBRAL ESPIRAL, S.L. y SALUD MENTAL VALENCIANA, S.L., contra la adjudicación de los lotes 1, 2, 3, 7, 13 y 17 del procedimiento “*Servicio de 480 plazas asistenciales en hospital de día de salud mental para la infancia y la adolescencia en la Comunitat Valenciana*”, con expediente 803/2024, convocado por la Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Consellería de Sanidad de la Comunidad Valenciana; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Director General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Consellería de Sanidad de la Generalitat Valenciana acordó el inicio, por el procedimiento abierto y mediante tramitación ordinaria, del contrato de “*Servicio de 480 plazas asistenciales en hospital de día de salud mental para la infancia y la adolescencia en la Comunitat Valenciana*”, con un valor estimado de 62.244.000 euros y dividido en dieciocho lotes:

- LOTE 1 D.S. Castellón (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 2 D.S. La Plana (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 3 D.S. Sagunto (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 4 D.S. Valencia – Clínico (Hospital de Día 30 plazas)

- LOTE 5 D.S. Valencia Arnau Lliria (Hospital de Día 30 plazas)
- LOTE 6 D.S. Valencia – La Fe (Hospital de Día 30 plazas)
- LOTE 7 D.S. Valencia -Hospital General (Hospital de día 25 plazas)
- LOTE 8 D.S. Valencia - Dr. Peset (Hospital de Día 30 plazas)
- LOTE 9 D.S. La Ribera (Hospital de Día 30 plazas)
- LOTE 10 D.S. Gandía (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 11 D.S. Alcoi (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 12 D.S. Vila Joiosa (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 13 D.S. Alicante - San Juan (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 14 D.S. Elda (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 15 D.S. Alicante – Hospital General (Hospital de Día 30 plazas)
- LOTE 16 D.S. Elx (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 17 D.S. Denia (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 18 D.S. Torrevieja (Hospital de Día 25 plazas)

Segundo. Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación, se publicó el anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante DOUE) el 31 de octubre de 2024 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el 2 de noviembre del mismo año, y los Pliegos, el 4 de noviembre.

El objeto del servicio se anunció con el siguiente CPV:

85110000 - Servicios hospitalarios y servicios conexos.

85000000 - Servicios de salud y asistencia social.

85300000 - Servicios de asistencia social y servicios conexos

Tercero. El procedimiento de contratación sigue los trámites de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, regulado en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. Al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, el 2 de diciembre de 2024 a las 23:59, resultaron las de los siguientes licitadores:

- CENTRO DE RECUPERACIÓN EMOCIONAL Y ALIMENTARIA S.L. (LOTE 16)
- EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A. (LOTES 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18)
- FUNDACIÓN JUAN IGNACIO MUÑOZ BASTIDE (LOTES 10, 15, 17, 6, 8)
- FUNDACION ST3 (LOTES 4, 5, 6 y 8)
- NEURAL SERVICIOS DE SALUD SL (LOTES 1, 2, 3, 4, 5 y 7)
- NEURO CARE SALUD S.L. (LOTES 11, 12, 13, 14, 16 y 18)
- NOVAEDAT BENESTAR S.L.U. (LOTES 1, 10, 13, 17, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9)
- ITA CLINIC BCN S.L. (LOTE 5)
- CENTRO TERAPEUTICO ESPIRAL S.L. (LOTES 1, 10, 12, 13, 15 Y 7)
- SALUD CEREBRAL ESPIRAL S.L. (LOTES 9, 11, 14, 16, 17 y 18)
- SALUD MENTAL VALENCIANA S.L. (LOTES 2, 3, 4, 5, 6, y 8)
- PENDIENTE UTE SANT JOAN DE DEU VALENCIA (LOTES 13, 4 Y 6)

Quinto. En fecha 4 de diciembre de 2024 se procede a la apertura de la documentación administrativa de las licitadoras, siendo todas admitidas, salvo NEURO CARE SALUD S.L., NOVAEDAT BENESTAR S.L.U. y SALUD MENTAL VALENCIANA S.L., a los que se les requiere para la subsanación de los defectos observados en tal documentación.

Sexto. El 11 de diciembre de 2024, la Mesa, tras considerar subsanados los anteriores defectos, procede a la apertura de los criterios basados en juicios de valor, dando traslado al técnico competente.

Séptimo. Mediante Acta de la Mesa de 24 de febrero de 2025, se procede a la aprobación del informe sobre los criterios evaluables mediante juicio de valor emitido por el Servicio Técnico, excluyendo al licitador FUNDACIÓN ST3 por no superar el umbral establecido en el apartado LL del Anexo I, 12,50 puntos, y posteriormente, a la apertura de la oferta sobre criterios evaluables automáticamente, remitiéndolas también en este caso al técnico para su valoración.

Octavo. En la tramitación del expediente, visto que existen similitudes con el expediente 802/2024, se observa que pueden existir indicios de prácticas colusorias en las empresas CENTRO TERAPEUTICO ESPIRAL S.L., SALUD CEREBRAL ESPIRAL S.L. y SALUD MENTAL VALENCIANA S.L. y NEURAL SERVICIOS DE SALUD S.L., NEUROCARE SALUD, S.L. y FUNDACION JUAN IGNACIO MUÑOZ BASTIDE. Por ello, la Mesa, en fecha 24 de febrero de 2025, propone dar traslado al Servicio de Defensa de la Competencia de conformidad con el 150 LCSP, que, solicitado por el Director General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras el 24 de marzo, fue recibido el 24 de abril, en el que aquel concluye lo siguiente:

“(1) Que, de la información remitida por el órgano de contratación, respecto a la licitación de referencia, y a la vista de las conclusiones de los informes de esta autoridad de Competencia respecto de los indicios colusorios detectados por el órgano de contratación en el expediente 802/2024, se puede concluir que existen, prima facie, indicios fundados de conductas anticompetitivas, en base a la detección de similitudes y coincidencias sustanciales en las ofertas, según lo expuesto, que evidencian que fueron preparadas de forma coordinada en el procedimiento de contratación en tramitación; pero, por otra parte, derivada de la pertenencia a grupo empresarial expresamente declarado por las entidades CENTRO TERAPEUTICO ESPIRAL SL, SALUD CEREBRAL ESPIRAL SL, y SALUD MENTAL VALENCIANA SL, así como los indicios de que, en el caso de las entidades FUNDACIÓN JUAN IGNACIO MUÑOZ BASTIDE, NEURAL SERVICIOS DE SALUD SL y NEUROCARE SALUD, S.L nos encontramos ante la posible existencia de una unidad

económica con dirección, única o mancomunada, sobre las decisiones operativas de las empresas vinculadas, no podemos confirmar los indicios colusorios, porque no se no se cumplirían los requisitos del tipo infractor de constitución de cártel en el sentido definido en el artículo 1 de la LDC en relación con la disposición adicional cuarta de la misma Ley, al faltar el requisito de multilateralidad necesario para determinar la concurrencia del tipo infractor, tal como exige la Ley.

(2) Esta decisión no prejuzga, en ningún caso, la decisión o medidas que pueda tomar el órgano de contratación respecto a la continuación o no de la licitación en curso.

(3) Asimismo, esta decisión no prejuzga las actuaciones que, en el ejercicio de sus funciones, pueda llevar a cabo esta autoridad de competencia para dilucidar los hechos en cuestión”.

Noveno. El 22 de mayo de 2025, la Mesa hace suya la valoración del técnico sobre los criterios automáticos y acuerda la exclusión de CENTRO DE RECUPERACION EMOCIONAL Y ALIMENTARIA, S.L. por no haber presentado precios unitarios tal y como viene configurada la licitación en el Anexo I del PCAP.

Asimismo, se acuerda excluir al grupo de empresas: CENTRO TERAPEUTICO ESPIRAL S.L., SALUD CEREBRAL ESPIRAL S.L, SALUD MENTAL VALENCIANA S.L., por incumplimiento del artículo 139.3 LCSP, al no formular una proposición única, independiente y no concertada basándose en lo siguiente:

- Han presentado la misma memoria técnica en todos los Lotes las tres empresas.
- Las ofertas están firmadas por el mismo apoderado.
- Los precios ofertados son prácticamente iguales.
- Reparto exacto entre los 18 lotes entre las empresas, sin que ninguna de ellas opte a los lotes a los que licitan las otras dos empresas
- Las tres empresas presentan sus ofertas el 28 de septiembre de 2024, con un intervalo de una hora: a. NIF: B54787353 CENTRO TERAPEUTICO ESPIRAL SL. Fecha

de presentación: 01 de diciembre de 2024 a las 17:40:53 b. NIF: B09807512 SALUD CEREBRAL ESPIRAL SL. Fecha de presentación: 01 de diciembre de 2024 a las 18:03:37 c. NIF: B56390552 SALUD MENTAL VALENCIANA SL. Fecha de presentación: 01 de diciembre de 2024 a las 18:42:14

También se excluye a las empresas vinculadas entre sí: NEURAL SERVICIOS DE SALUD S.L., NEUROCARE SALUD S.L., FUNDACION JUAN IGNACIO MUÑOZ BASTIDE por el mismo motivo, con fundamento en los siguientes indicios:

- El reparto exacto entre los 18 lotes entre las empresas, sin que ninguna de ellas opte a los lotes a los que licitan las otras empresas sin justificación.
- Ninguna empresa ha licitado a más de seis lotes, aun cuando alguna de las empresas dispone de centros en la zona
- correspondiente a lotes no licitados
- No se ha podido acreditar que la elección de lotes se corresponda con la lógica del negocio de cada empresa, pues hay licitaciones a lotes en los que se carece de centros mientras que en otros casos se da el supuesto contrario: se deja de licitar a lotes donde se dispone de centros
- La extraordinaria similitud de las ofertas económicas.
- Datos administrativos: Relaciones interpersonales entre los representantes, administradores apoderados y miembros de los órganos de gobierno de las tres entidades, relacionados con los indicios señalados anteriormente, evidencia un patrón para la presentación de las ofertas por precios similares sobre lotes diferentes y sin competencia entre ellas.
- Las tres empresas presentan sus ofertas el 2 de diciembre de 2024, en un intervalo de menos de dos horas, entre las 15:28 y las 17:17 horas.

Acordada la exclusión de las anteriores, no se aprecia ninguna baja desproporcionada entre las admitidas, por lo que se propone como adjudicatarias de cada lote a las siguientes empresas:

- LOTE 1: NOVAEDAT BIENESTAR S.L.U.
- LOTE 2: NOVAEDAT BIENESTAR S.L.U.
- LOTE 3: NOVAEDAT BIENESTAR S.L.U.
- LOTE 4: EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A.
- LOTE 5: EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A.
- LOTE 6: EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A.
- LOTE 7: NOVAEDAT BIENESTAR S.L.U.
- LOTE 8: EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A.
- LOTE 9: EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A.
- LOTE 10: EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A.
- LOTE 11: EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A.
- LOTE 12: EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A.
- LOTE 13: NOVAEDAT BIENESTAR S.L.U.
- LOTE 14: EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A.
- LOTE 15: EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A.
- LOTE 16: EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A.
- LOTE 17: NOVAEDAT BIENESTAR S.L.U.
- LOTE 18: EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A.

Este Acta se publica en la PLACSP el 6 de junio de 2025.

Décimo. Contra este acto, NEURAL SERVICIOS DE SALUD, S.L., FUNDACIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA JUAN IGNACIO MUÑOZ BASTIDE y NEUROCARE SALUD, S.L. interponen recurso especial en fecha 27 de junio de 2025, en la sede del Tribunal solicitando que se anule la exclusión con retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la valoración de las ofertas económicas, sobre la base de la

inexistencia de indicios de prácticas concertadas, que es desestimado por Resolución de este Tribunal nº1438/2025, de 9 de octubre.

Undécimo. Con ocasión de la exclusión de NOVAEDAT BENESTAR S.L.U. de los LOTES 1,2,3,5,6,7 y 9 en el expediente nº 802/2025 *“Servicio de 450 plazas asistenciales en hospital de día de salud mental para adultos”*, por no cumplir la adscripción de medios personales, confirmada por este Tribunal mediante Resolución nº517/2026 de 19 de marzo, las recurrentes presentan escritos de manifestaciones ante el órgano de contratación el 11 de diciembre de 2025 para la traslación de las causas de exclusión al presente expediente (nº803/2025).

Duodécimo. Como consecuencia de lo anterior, el 30 de abril de 2026, se emite por el técnico informe sobre el expediente nº803/2025 en los siguientes términos:

“La mercantil NOVAEDAT BENESTAR SL, con NIF B98764988, ha sido propuesta como adjudicataria en los Lotes 1, 2, 3, 7, 13 y 17.

2.1.1 Solvencia económica y financiera.

NOVAEDAT BENESTAR SL acredita la solvencia económica y financiera de conformidad con lo dispuesto en el art 87 de la LCSP.

2.1.2 Solvencia técnica o profesional.

NOVAEDAT BENESTAR SL acredita la solvencia técnica o profesional de conformidad con lo dispuesto en el art 90 de la LCSP

2.2 Adscripción de medios.

NOVAEDAT BENESTAR SL acredita la adscripción de medios personales y materiales mediante la presentación de la documentación justificativa.

Presenta los contratos de los locales que cumplen los criterios mínimos exigidos para los Lotes 1, 2, 3, 7, 13 y 17 de conformidad con el apartado L del Anexo I PCAP

Presenta la documentación acreditativa de los medios personales de conformidad con lo exigido en el Apartado L del Anexo I del PCAP”.

Decimotercero. El 15 de mayo de 2026 se dicta por el órgano de contratación resolución de adjudicación de los lotes nº 1, 2, 3, 7, 13 y 17 a favor de NOVAEDAT BENESTAR S.L.U., que se publica en la PLCSP el 19 de mayo.

Decimocuarto. Contra esta resolución, se formaliza el 9 de junio de 2026, recurso especial en materia de contratación por el representante de SALUD MENTAL VALENCIANA, S.L., SALUD CEREBRAL ESPIRAL S.L. y CENTRO TERAPÉUTICO ESPIRAL S.L. suplicando estimación de los recursos con anulación de la resolución de adjudicación de los citados lotes considerando la retirada de oferta por parte de NOVAEDAT BENESTAR.

En particular, las recurrentes sostienen que la adjudicataria incumplió el artículo 150.2 LCSP al no acreditar en plazo la efectiva disponibilidad de los medios personales comprometidos en su oferta, habiendo consentido el órgano de contratación una suerte de prórroga de facto durante varios meses para completar extemporáneamente dichos medios. Afirman que las exclusiones acordadas en el expediente análogo de hospitales de día para adultos evidenciaban una carencia estructural de personal que también afectaba a esta licitación y denuncian que NOVAEDAT habría reconstruido ex post sus equipos mediante sustituciones masivas de profesionales, contrataciones posteriores a la licitación y modificaciones sustanciales de los medios inicialmente ofertados. Añaden que numerosos criterios automáticos y mejoras ofertadas —experiencia profesional, titulaciones de postgrado, disponibilidad de vehículos, especialidades profesionales y adscripción de medios personales— carecen de adecuada acreditación documental, por lo que solicitan la anulación de la adjudicación y que se considere retirada la oferta de NOVAEDAT conforme al artículo 150.2 LCSP.

Decimoquinto. Con fecha 29 de junio de 2026, los recurrentes presentan escrito de desistimiento del recurso.

Decimosexto. La Secretaría General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fueron remitidos en plazo y en forma, y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del

sector público. En este informe, el órgano de contratación órgano de contratación interesa la terminación y archivo del procedimiento, señalando que la licitación se desarrolló con arreglo a la LCSP y que, tras detectarse posibles conductas anticompetitivas, se acordó la exclusión del Grupo Espiral por incumplimiento del artículo 139.3 LCSP, decisión posteriormente confirmada por la Resolución nº 1438/2025 del TACRC. Expone que, una vez reanudada la tramitación tras el levantamiento de la suspensión derivada de aquellos recursos, se recabó nuevamente la documentación exigida a las empresas propuestas como adjudicatarias y, tras los correspondientes informes técnicos de solvencia y adscripción de medios, se adjudicaron los lotes controvertidos a NOVAEDAT BENESTAR, S.L.U. Asimismo, pone de relieve que las propias recurrentes presentaron posteriormente escrito de desistimiento del recurso, tras lo cual el TACRC levantó la suspensión automática del procedimiento, por lo que considera procedente declarar concluso el expediente y acordar su archivo.

Decimoséptimo. Al haberse interpuesto el recurso contra la adjudicación, la interposición produce la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación; no obstante, presentando los recurrentes el escrito de desistimiento antedicho, se acuerda en fecha 1 de julio el levantamiento de la suspensión, dado que los perjuicios que podrían derivarse para el recurrente del levantamiento de la suspensión son inferiores a los que se producirían al interés público si esta se mantuviera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso especial ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana el 21 de mayo de 2025, publicado en el BOE nº132 de 2 de junio de 2025.

Segundo. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *«podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

Pues bien, sostienen las recurrentes que concurre en su favor interés legítimo suficiente por el hecho de haber sido excluidas del procedimiento de licitación, exclusión que, según afirman, no ha adquirido firmeza al encontrarse pendiente de resolución en vía jurisdiccional contencioso-administrativa, lo que —a su juicio— justificaría su interés en evitar la consolidación de las adjudicaciones realizadas en los distintos lotes del contrato.

Sin embargo, este Tribunal ha declarado de forma reiterada que el interés legítimo exigido para la interposición del recurso especial ha de ser directo, actual y específico respecto del acto impugnado, en el sentido de que la estimación del recurso pueda reportar al recurrente una ventaja cierta y efectiva en el procedimiento de adjudicación, no siendo suficiente un interés genérico en la legalidad de la actuación administrativa. Ello se plasma en resoluciones como la nº1125/2023, de 14 de septiembre:

“En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada –entre otras– en Sentencias como las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se viene a concluir que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral siempre que este no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga”.

Así, en procedimientos estructurados en lotes, como el que nos ocupa, este criterio se proyecta necesariamente sobre cada uno de ellos, de forma que la legitimación ha de examinarse de manera autónoma respecto del lote cuya adjudicación se impugna, siendo

preciso que el recurrente haya participado en el mismo o se encuentre en situación de poder resultar adjudicatario como consecuencia de la eventual estimación del recurso.

Pues bien, en el presente supuesto, consta que no todas las recurrentes han presentado oferta en todos los lotes cuya adjudicación constituye el objeto del presente recurso. En tales circunstancias, resulta evidente que la eventual estimación del recurso no podría situarlas en posición jurídica alguna de resultar adjudicatarias de dicho lote ni reportarles beneficio directo alguno derivado del procedimiento de adjudicación.

La circunstancia de que dichas entidades hubieran sido excluidas del procedimiento en un momento anterior y que dicha exclusión se encuentre impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa no altera este juicio, pues, aunque el resultado de la impugnación fuera estimatorio, no cambiaría la conclusión anterior.

En consecuencia, debe concluirse que las entidades recurrentes que no hayan concurrido al lote controvertido carecerían de legitimación activa para impugnar su adjudicación, al no concurrir en ellas un interés legítimo directo en los términos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, procediendo, por tanto, la inadmisión del recurso en relación con las mismas con base en el artículo 55 b) LCSP.

Más concretamente:

Dado que según la relación de licitadores certificada por el órgano de contratación CENTRO TERAPEUTICO ESPIRAL S.L. solo ha presentado oferta a los lotes 1, 10, 12, 13, 15 Y 7, carece de legitimación para recurrir la adjudicación en los lotes 2, 3 y 17, con relación a los cuales su recurso debe ser inadmitido

Igualmente, según la certificación referida consta que SALUD CEREBRAL ESPIRAL, S.L. solo ha presentado oferta a los lotes 9,11,14,16,17 y 18, de forma que carece de legitimación para recurrir la adjudicación con relación a los lotes 1, 2, 3, 7 y 13, debiendo su recurso con relación a los mismos ser inadmitido

Por último, según la referida certificación, SALUD MENTAL VALENCIANA S.L. ha presentado oferta a los lotes 2,3,4,5,6 y 8, de suerte que solo estaría legitimada para

impugnar la adjudicación en el lote 3, debiendo inadmitirse su recurso con relación al resto de lotes.

Por otra parte, es preciso analizar la legitimación de las recurrentes también desde la perspectiva del recurrente excluido de la licitación, que impugna la adjudicación.

En lo que se refiere a aquellas que sí se presentaron y fueron excluidas de la licitación mediante resolución del órgano de contratación contra la cual se interpusieron los recursos nº500, 501 y 502/2025 que fueron estimados por resolución de este Tribunal nº825/2025, recurrida en el orden contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que se encuentra tramitándose con el nº de Procedimiento Ordinario 355/2025, cabe destacar lo señalado en nuestra Resolución nº305/2023, de 9 de febrero, que dice:

“Quinto. CANON está legitimada para recurrir de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. Establece dicho precepto que “podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”. La recurrente ha concurrido a la licitación y pese a haber sido excluida de la licitación, y confirmada la adecuación a derecho de la exclusión por resolución 1419/2022, de este Tribunal, dicha resolución no es firme pues consta la interposición de recurso contencioso administrativo frente a la resolución, por lo que, con independencia de que a resultas del PO nº 47/2023 seguido ante la Audiencia Nacional pudiera determinar la pérdida sobrevenida del objeto del presente recurso, ha de reconocérsele ahora legitimación para interponer recurso contra la adjudicación, en aplicación de lo que viene manifestando este Tribunal en supuestos similares, en consonancia con lo manifestado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de marzo de 2021, (asunto C-771/19)”.

En definitiva, al no ser firme en este caso la resolución de exclusión, debemos admitir la legitimación para recurrir la adjudicación de aquellos lotes, que hemos precisado en este fundamento de derecho, por haber presentado oferta y no ser su exclusión firme, inadmitiéndose con relación a los demás

Tercero. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación indicado en el encabezamiento de esta Resolución, cuyo valor estimado se ha fijado en 62.244.000 €.

Dispone el art. 44.1 LCSP que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros”.*

El contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso.

Por su parte, el apartado 2 de la LCSP señala que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: c) Los acuerdos de adjudicación”.*

Por lo que el recurso se interpone contra un acto susceptible de impugnación.

Cuarto. Se han cumplido las formalidades de plazo y las demás previstas en la LCSP.

Quinto. Pese a concurrir una causa de inadmisión por falta de legitimación en los términos señalados en el Fundamento de Derecho Tercero de esta resolución, a efectos del fallo debe prevalecer el desistimiento de todas las recurrentes.

Como se ha indicado en el antecedente de hecho decimoséptimo, las recurrentes presentaron escrito de desistimiento expreso del recurso el 29 de junio de 2026. Tal y como este Tribunal viene declarando reiteradamente en resoluciones como las número 1216/2025, 1055/2025, 24/2023 y 353/2023, entre muchas otras, aunque ni la LCSP, ni el RPERMC, contemplan de manera expresa el desistimiento como modo de terminación del procedimiento; la remisión que el artículo 56.1 de la LCSP, así como el artículo 2.1 del RPERMC, efectúan, en cuanto a la tramitación del recurso especial, a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), supone que deba reconocérsele al recurrente la facultad de desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de este último texto legal. Esta doctrina es reiterada por el Tribunal, entre otras, la Resolución nº 1749/2025 y la Resolución nº 1993/2025, en las que se acepta el desistimiento y se acuerda el archivo cuando no hay razones de interés público que aconsejen continuar ni comparecen terceros instando la continuación.

Así pues, el desistimiento pone fin al procedimiento, de acuerdo con el artículo 84.1 de la LPACAP, debiendo ser aceptado de plano por la Administración fuera de los casos en los que concurra alguna de las salvedades previstas en el artículo 94.4 y 5 de la LPACAP, lo cual no sucede en el presente caso.

En el presente expediente no consta comparecencia de terceros interesados, instando la continuación del procedimiento ni se aprecia razón de interés general que exija proseguir la tramitación, por lo que procede aceptar el desistimiento y acordar el archivo del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento del recurso interpuesto por D. J.J.S.M. en representación de CENTRO TERAPEUTICO ESPIRAL, S.L., SALUD CEREBRAL ESPIRAL, S.L. y SALUD MENTAL VALENCIANA, S.L., contra la adjudicación de los lotes 1, 2, 3, 7, 13 y 17 del procedimiento *“Servicio de 480 plazas asistenciales en hospital de día de salud mental*

para la infancia y la adolescencia en la Comunitat Valenciana”, con expediente 803/2024, convocado por la Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Consellería de Sanidad de la Comunidad Valenciana.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, a los efectos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES